



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 16

RADICADO N° 2020-00615-00

En uso de las facultades conferidas en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechaza la demanda de verbal con pretensión prescriptiva adquisitiva de extraordinaria de dominio por no cumplir con los requisitos formales allí señalados.

I. CONSIDERACIONES

1. La inconforme fundamentó el recurso señalando los yerros que tuvieron ocurrencia por la errónea apreciación del libelo genitor en el ejercicio de su derecho de acción legal, tanto de forma material como formal. Sobre este aspecto, explica que, la demanda declarativa de pertenencia se rige por los requisitos que contemplan los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con las formalidades prescritas en el Decreto 806 de 2020.

De ahí entonces, se haya dirigido las pretensiones de demanda contra los actuales titulares de derechos reales principales de dominio; se haya aportado el certificado de tradición y libertad debidamente expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos; se cumpla con la actualización de linderos, cabidas y ubicación; y finalmente, se individualice el bien inmueble que con posterioridad se segregará del predio de mayor extensión, de forma material y jurídica.

Teniendo en cuenta dichas prerrogativas, estima que, con la subsanación de la demanda se cumplieron todos los requerimientos del auto inadmisorio, de conformidad con las circunstancias principales y adyacentes de que trata la acción incoada, la demanda y sus anexos.

Por otro lado, su inconformidad también se relaciona con el deber de interpretación que le asiste al juez al momento de conocer la demanda pues no debe circunscribirse de forma literal sino en conjunto de acuerdo con el objeto de la litis y el procedimiento que deba imprimirsele, dado que, la finalidad del proceso en su carácter instrumental es materializar los derechos subjetivos de las partes en contienda.

2 RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS EFECTOS PROCESALES.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece la facultad al juez de conocimiento que en determinada demanda pueda constatar el cumplimiento de ciertos requisitos formales de la misma, consecuencia de su admisión, inadmisión o rechazo, actuación que se realizará con acatamiento a los principios de eficacia de que trata el artículo 7º de la Ley 270 de 1996 y, el principio de congruencia citado en los Arts. 42, 43, 44 y 281 del estatuto procedimental vigente, mediante providencia que no es objeto de recurso. Tal modalidad permite que, frente a la presentación de la demanda y/o diligencia,

se evalúe uno o varios requisitos necesarios para el correcto desarrollo del trámite de los mismos.

Esta lógica surte de aquel control de legalidad inmerso en los deberes y poderes de los jueces consagrados en los artículos 42 y ss del C.G.P., que permite en que una primera actuación, bajo este entendimiento, examine la demanda de forma íntegra y decida sobre su estudio de admisibilidad, como instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios.

Al respecto, la doctrina ha señalado¹: *“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar”*

Ahora, la Constitución Nacional en su artículo 29º, consagra el derecho fundamental al debido proceso, cuya violación genera nulidad en cualquier campo. Y es que la nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias de los litigios, siempre que afecten de modo significativo la eficiencia de los mismos, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. En la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026, la nulidad es entendida como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*

Sobre este asunto se destaca por la jurisprudencia, que las irregularidades en un proceso deben estar debidamente probadas y deben ser trascendentales, esto a efectos de que se tengan verdaderas repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión adoptada o que esté por proferirse, correspondiendo entonces una carga argumentativa suficiente y razonada por parte de quien la alega. Por el contrario, el simple inconformismo o disenso del solicitante sobre las

1 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

interpretaciones o actuaciones de los jueces en instancia, no constituyen una causal de nulidad.²

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no queda debidamente esbozados en la presentación de la demanda los hechos concretos que le sirven de fundamento de las pretensiones, las pruebas que se pretenden hacer valer y demás requisitos señalados en el 90 del C.G.P. para el correcto funcionamiento del proceso contencioso, es válido desestimar los efectos jurídicos deseados por la parte actora, que en últimas propenden garantizar el equilibrio al principio al debido proceso señalado en artículo 29 de la C.P. llamado a velar por la efectividad y certeza de las actuaciones judiciales.

4. DE INTERVENCIÓN DEL APODERADO EN EL PROCESO.

Del contenido del artículo 74 de la codificación civil procesal, se desprende que por regla general el ejercicio de acción judicial y en las actuaciones administrativas, se requiere de la intervención de un abogado, esto es así, porque la Constitución³ faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia con o sin intervención de un abogado.

Lo anterior con fundamento en que la gestión de un profesional redundaría en una condición de idoneidad de ser abogado para el desarrollo de determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas requiere, por consiguiente, de conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas que sean avaladas a través de un título profesional pues en últimas es lo que demuestra su calidad.

Ahora, la gestión de un profesional en su ejercicio del derecho de postulación constituye una forma de contrato de mandato el cual está previsto en el artículo 2142 del Código Civil que consigna "*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ello por riesgo y cuenta de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.*" Sin embargo, el otorgamiento del poder supone

² Ver, A209A-10. Corte Constitucional.

³ Artículos 26 y 229.

necesariamente la preexistencia de un contrato de mandato, por ser una consecuencia del mismo.

Desde esta posición la Corte Suprema de Justicia⁴ previo en su definición que *“El mandato es un contrato consensual por excelencia en el cual, previo un acuerdo de voluntades, una parte confía a la otra la gestión de uno o más negocios y ésta se obliga a su ejecución por cuenta y riesgo de la primera, tal como lo define el precitado artículo 2142 del Código Civil. Ese acuerdo apareja un verdadero contrato de mandato que podrá ser ya civil o ya comercial según sea la naturaleza del acto que se va a celebrar...”*

(...) De allí la fórmula consagrada por el artículo 2156 del Código Civil y cuyo enunciado es claro: si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general, y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas”.

Acorde con lo anterior, cabe distinguir también las diferencias entre ambos conceptos, mandato y poder, en la medida de que el primero es un contrato por medio del cual se pacta las obligaciones que deben conducir a los actos de representación y, el segundo, es el acto por el cual se confiere la representación formal. Además de lo anterior, el contrato de mandato no requiere ninguna formalidad pues puede ser consensual mientras que el poder si debe constar por escrito o en alguna de las formas especiales que contiene la misma codificación procesal civil.

Así lo ha reconocido la misma normatividad al preverse ser entre otros un escrito que no goza de presunción de autenticidad tal como lo consignada el artículo 244 del C.G.P., es decir el escrito privado requiere de presentación personal, ante juez, oficina judicial o notario, por parte del poderdante y no por el abogado. (Artículo 74 ibídem)

II. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* se discute que la parte demandante al momento de radicar la demanda con pretensión adquisitiva extraordinaria de dominio en

4 Sentencia STC8797-2019 de 5 de julio de 2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

representación de su poderdante no aportó junto con los anexos de la misma el poder debidamente autenticado de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 82 y ss del C.G.P. o artículo 5 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, por lo que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020. (Consecutivo No. 7)

Al respecto, la parte demandante al momento de subsanar la demanda afirmó ante este Despacho, que al tenor de lo dispuesto en el estatuto procedimental y la especial regulación del decreto en cita que, no era necesario cumplir con dicha prerrogativa por cuanto en su criterio el documento aportado reunía con los requisitos de ley para su constitución, pues de cara a lo pretendido lo que prevalecía era flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de la justicia y de paso agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria por causa de la pandemia.

A juicio del Despacho, la parte demandante no cumplió con su escrito de subsanación con el requisito legal exigido concerniente al poder otorgado, por cuanto, no acreditó que el documento hubiese sido enviado del correo personal del poderdante como tampoco fue autenticado ante notaría, oficina de apoyo o juez de donde emerge la autenticidad del documento. Así las cosas, se rechazó la demanda mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020 de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., que es objeto de reparo.

Por otra parte, de la narración contenida en el recurso de reposición lo que se controvierte es la valoración que hizo el Despacho sobre la presentación de la demanda, pues como lo hace notar es un excesivo formalismo que conduce a su prevalencia sobre el derecho sustancial, si se tiene en cuenta que las circunstancias que rodea la pandemia pretenden flexibilizar el acceso a la administración de justicia.

Además de lo anterior, importa destacar que con la argumentación del apoderado no se hizo especial alusión respecto del requisito exigido con el rechazo que deba ahora reconsiderarse, pues solo se limitó a cuestionar la forma en que fue valorada la demanda sin ceñirse a las razones motivadas de su supuesto cumplimiento.

Si bien la ley no reviste de solemnidades o formalidades especiales para algunos tipos de documentos que son traídos al proceso atendiendo el contexto de la accesibilidad a la administración de justicia, entendida aquella, como la acción de llegar a gozar de una justicia con calidad que finiquite en una sentencia justa y pronta, permitiendo la utilización en el proceso de todos los medios tecnológicos en materia de comunicaciones, realización y conservación electrónica de las actuaciones con el fin de ir recogiendo la confianza en la que la sociedad de hoy ha perdido; esta modalidad como fue dicho es excepcional y ocurre de manera taxativa, conforme la regulación contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, o ahora, artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De allí la fórmula consagrada en ambos preceptos normativos, y cuyo enunciado es claro: los poderes generales se otorgan mediante escritura pública; los poderes especiales por documento privado debidamente autenticado o en audiencia de forma verbal, si es el caso; por último, mediante mensaje de datos.

El artículo 11 de la codificación procesal civil establece que en la interpretación de la ley adjetiva el juez ha de tener en cuenta que "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"⁵. Y ocurre que una de esas garantías protegida por la ley ritual es, precisamente, el poder al no gozar de la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del C.G.P.

Lo cual prueba que la postura del Despacho no desconoce de manera ostensible o caprichosa el precepto del contenido procesal para ignorarlo o superarlo en aras de una interpretación intransigente, es la misma ley la que autoriza semejante concepción, de no ser así no se atendería, la exigencia constitucional al derecho de postulación de representar en determinados asuntos las actuaciones judiciales o administrativas mediante un apoderado judicial. (Artículo 26 y 229 de la Constitución Política)

Ciertamente, la manifestación del apoderado actuante de no autenticar por ningún medio el poder a él conferido va en contra de preceptos legales y constitucionales, de ahí entonces, que se posibilite cumplir con este requisito

5 Sentencia STC8797 de 2019.

con la expedición del Decreto 806 de 2020 no solamente asistiendo a una notaría, juez u oficina judicial, sino con la simple remisión del poder a través del correo electrónico del poderdante.

Una vez hecha esta precisión, veamos los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Por su parte el artículo 74 del C.G.P. indica: *“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subrayas intencionales)

Es decir, el interesado tuvo la oportunidad de cumplir con dicho requisito a través de diversas modalidades que se ha venido implementando por el legislador para la flexibilización de la justicia, reitérese, no es capricho o arbitrio del Juzgado exigir tal formalidad, por el contrario, es deber del juez velar por la efectividad de los procedimientos que han sido reconocidos por la ley sustancial, por lo que la decisión no será reponer el auto recurrido.

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó en subsidio el recurso de apelación, se encuentra procedente el mismo, por tanto, se concederá en forma inmediata en el efecto suspensivo y será remitido el expediente al Superior conforme lo señala el artículo 90 en concordancia con el 320 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de noviembre de 2020, notificado por inserción en estados del 26 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO: CONCÉDASE el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2020. (Consecutivo No. 10)

TERCERO: REMÍTASE el presente asunto de forma virtual y por intermedio Centro de Servicios de Itagüí, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (O. de R.) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

GML